



EL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL
CANTÓN BOLÍVAR PROVINCIA DEL CARCHI

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: "El Ecuador es un estado Constitucional de Derechos y justicia social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico; en concordancia con 10 dispuesto en el numeral 1 del artículo de la misma norma constitucional.

Que, el artículo 24 de la Constitución de la República reconoce como derecho de las personas la recreación y el esparcimiento, la práctica del deporte y el tiempo libre.

Que, el artículo 35 de la Constitución de la República establece que "las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de la libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado".

Que, los artículos 36, 37, 38 y 39 de la Constitución, reconocen y garantizan los derechos de las personas adultas mayores, así como de las y los jóvenes como actores estratégicos del desarrollo del país.

Que, la Constitución manda en su artículo 44 que "El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales".

Que, el artículo 45 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las niñas, niños y adolescentes, gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. Así mismo, prevé que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica.

Que, el artículo 46 numeral 4 de la Constitución de la República dispone que "el Estado adoptará, medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes, la protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones".

Que, el artículo 66 literal b) de la Constitución de la República del Estado reconoce y garantiza a las personas "Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de



desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tornaran contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual”.

Que, el artículo 70 de la Constitución determina que: “El Estado formulará y ejecutará políticas para alcanzar la igualdad entre hombres y mujeres, a través del mecanismo especializado de acuerdo con la ley, e incorporará el enfoque de género en planes y programas y brindará asistencia técnica para su obligatoria aplicación en el sector público”.

Que, el artículo 383 de la Constitución de la República del Estado, garantiza el derecho de las personas y las colectividades al tiempo libre, la ampliación de las condiciones físicas, sociales y ambientales para su disfrute, y la promoción de actividades para el esparcimiento, descanso y desarrollo de la personalidad.

Que, la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1989, en la ciudad de Nueva York, ratificada por el Ecuador mediante Decreto Ejecutivo No. 1330, publicado en Registro Oficial 400 de 21 de Marzo de 1990, obliga al Estado Ecuatoriano a proteger a los niños, niñas y adolescentes, atendiendo a su interés superior, disponiendo en el artículo 6 que los Estados reconocen que todo niño tiene derecho intrínseco a la vida y garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y desarrollo del niño.

Que, el artículo 13 numeral 4 de la convención Interamericana de Derechos Humanos establece que los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a la censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia.

Que, el artículo 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas, ratificado por el Estado Ecuatoriano mediante Decreto Ejecutivo No. 37, publicado en Registro Oficial 101 de 24 de Enero de 1969, prohíbe la propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia.

Que, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, suscrito en la ciudad de Belén do Para Brasil, aprobada durante el XXIV Periodo Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA), el 9 de junio de 1994, ratificada por el Ecuador mediante Decreto Ejecutivo No. 2772, publicado en Registro Oficial 717 de 15 de Junio de 1995, obliga a los Estados a adoptar, en forma progresiva, medidas específicas para fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a un vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos; y modificar los patrones socioculturales de conducta que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer.

Que, el artículo 43 del Código de la Niñez y Adolescencia reconoce el derecho a la vida cultural de los niños, niñas y adolescentes, señalando que tienen derecho a participar libremente en todas las expresiones de la vida cultural y en ejercicio de este derecho acceder a espectáculos públicos adecuados para su edad.

Que, conforme lo establecido en el artículo 48 del Código de la Niñez y Adolescencia, es obligación del Estado y de los gobiernos seccionales promocionar e inculcar la práctica de



juegos tradicionales; crear y mantener espacios e instalaciones seguras y accesibles, programas y espectáculos públicos adecuados, seguros y gratuitos para el ejercicio del derecho a la recreación y descanso.

Que, conforme lo señala el artículo 49 del Código de la Niñez y Adolescencia "Se prohíbe el ingreso de niños, niñas y adolescentes a los espectáculos que hayan sido calificados como inconvenientes para su edad".

Que, el artículo 50 del Código de la Niñez y Adolescencia establece que "Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a que se respete su integridad personal, física, psicológica, cultural, afectiva y sexual".

Que, el artículo 60 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización - COOTAD, establece que dentro de las atribuciones del alcalde o alcaldesa está la de: "r) Conceder permisos para juegos, diversiones y espectáculos públicos, en las parroquias urbanas de su circunscripción, de acuerdo con las prescripciones de las leyes y ordenanzas sobre la materia. Cuando los espectáculos públicos tengan lugar en las parroquias rurales, se coordinará con el gobierno autónomo descentralizado parroquial rural respectivo;"

Que, el último inciso del artículo 48 del Código de la Niñez y Adolescencia dispone que "Los Municipios dictarán regulaciones sobre programas y espectáculos públicos... con el objeto de asegurar que no afecten al desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes".

Que, el artículo 104, de la Ley Orgánica de Comunicación manda a los municipios a emitir un reglamento para el acceso a los espectáculos públicos que afecten el interés superior de niñas, niños y adolescentes.

Que, el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Bolívar, en ejercicio de las facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales así establecidas en los artículos 240 y 264 último inciso de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 55, literal e) y artículo 57, literales a), b), c) y, y) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

EXPIDE:

LA ORDENANZA PARA EL ACCESO A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS QUE AFECTEN EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

**TÍTULO I
ÁMBITO**

Artículo 1.- La presente Regulación será de aplicación obligatoria para todas las instituciones o establecimientos, públicos y privados locales, de cualquier naturaleza, que generen, promocionen o ejecuten espectáculos públicos, con el objeto de asegurar que no afecten el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 104 de la Ley Orgánica de Comunicación y el artículo 48 del



Código de la Niñez y Adolescencia, sin perjuicio de que otras instituciones regulen diversos aspectos relacionados con espectáculos públicos: conforme consta en la Disposición Reformatoria Segunda de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad.

Artículo 2.- Las autoridades a nivel local están obligadas a adoptar todas las medidas necesarias y apropiadas para dar cumplimiento irrestricto a la presente Regulación y asegurar su cumplimiento.

Artículo 3.- Los sujetos pasivos de control, son las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que a cuenta propia o a través de terceros, organicen, promocionen o realicen, de forma regular u ocasional, espectáculos públicos, quienes deberán acatar las disposiciones de esta Regulación y las que sean necesarias para caso de emergencia, a fin de garantizar las seguridades necesarias para el acceso y la participación de niñas, niños y adolescentes en los programas, eventos o espectáculos organizados.

TITULO II DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 4.- Todos los sujetos pasivos a control que organicen, realicen o promocionen programas, eventos o espectáculos públicos, deben identificar con claridad las restricciones a los mismos en su implementación y en toda promoción que hagan de ellos.

Artículo 5.- Es responsabilidad de la persona o representante legal, propietario/a o apoderado/a de la empresa promotora u organizadora del evento y del propietario/a del local, anunciar públicamente la audiencia autorizada para el ingreso y prohibir el acceso, como espectadores o exponentes, a personas no autorizadas para ello. Para esto, se exigirá la presentación de un documento habilitante a aquellas personas sobre las que se presume que no tengan la edad permitida.

TITULO III DE LA DEFINICION, LOS CONTENIDOS, ACCESO Y PROHIBICIONES

CAPÍTULO I DE LAS DEFINICIONES

Artículo 6.- Para la aplicación de la presente Regulación, se entenderá por espectáculo público toda presentación, evento o función ofrecida a un público, por la cual se pague o no, un valor como derecho de admisión.

Artículo 7.- Son programas, eventos o espectáculos públicos, entre otros, los siguientes:

a) Espectáculos artísticos musicales y de artes de la representación, tales como: Presentaciones y conciertos de artistas nacionales y extranjeros (solistas o grupos, en presentaciones individuales o colectivas); funciones de teatro, danza, baile, opera y similares; festivales de música, danza o artes de la representación; presentación de



artistas ecuatorianos y extranjeros en hoteles, restaurantes y otros; funciones de cine o video.

b) Espectáculos recreacionales, tales como: funciones de circo; desfiles de modas; exhibiciones y concursos de patinaje; exhibiciones de videos y eventos especiales de carácter deportivo, en restaurantes, cines, hoteles u otros espacios; peleas de gallos; taurinos, exhibiciones caninas, ganaderas, hípcas y de otros animales.

c) Espectáculos deportivos, tales como: encuentros, competencias, concursos, exhibiciones y campeonatos de todos los deportes; concursos, campeonatos.

d) Espectáculos en sitios de recreación, tales como: parques de diversión (electrónicos-mecánicos): ludotecas (con juegos electrónicos o mecánicos); salas de bingo; locales de apuestas; discotecas y karaokes, cuando allí se realicen presentaciones, eventos o funciones asimilables a las determinadas en los literales anteriores.

e) Exposiciones públicas culturales e interculturales de pueblos y nacionalidades.

CAPITULO II DE LOS CONTENIDOS

Artículo 8.- Los espectáculos donde participen y/o asistan niñas, niños y adolescentes deben ser apropiados para su edad, tanto como espectadores cuanto como exponentes; por lo que se prohíbe:

a) Violencia extrema o sistemática;

b) Contenido sexual explícito, pornografía, explotación sexual comercial, o que por sus detalles o argumentos proporcionen a las niñas, niños y adolescentes, ejemplos o experiencias no adecuadas para su edad;

c) Exposiciones en las que las niñas, niños y adolescentes sean objeto de burla, ridiculización, desprecio o cualquier tipo de discriminación;

d) Que incluya apología o inducción del uso de sustancias psicoactivas;

e) Que incluya información que pueda atentar contra la integridad moral y psíquica o afecten la intimidad personal y familiar de las niñas, niños y adolescentes;

f) Que incluya mensajes con insulto, lenguaje obsceno u ofensivo;

g) Que atente contra los derechos humanos;

h) Que atente contra los derechos de la naturaleza;

i) La publicidad no deben tener mensajes que inciten o contengan discriminación por género, etnia, cultura, discapacidad, religión, o por cualquier motivo, a la violencia como solución de conflictos o cualquier tipo de acción que tienda a la crueldad contra seres vivos, o que promuevan o fortalezcan comportamientos discriminatorios o conductas delictivas.

Los espectáculos públicos en los que participen niñas, niños y adolescentes, tanto como espectadores cuanto como exponentes, deben contener y/o estar orientados a fortalecer su participación como sujetos de derecho; además, deben contener, entre otros, mensajes que permitan conocer sus derechos, aporten contenidos formativos, recreación, descanso, juego, deporte y otras actividades positivas.

Artículo 9.- El criterio de calificación se basará en el análisis del contenido del espectáculo público en relación con la edad de la audiencia.

El análisis del contenido se establecerá de acuerdo al impacto que se prevea causará en los espectadores, según su ubicación en las categorías etarias. Esta clasificación será anunciada en todo medio en el cual sea promocionado el espectáculo.

La clasificación será la siguiente:

- a) Todo público: Comprende todo espectáculo público que puede ser apreciado por cualquier grupo etario.
- b) Público mayor de 12 años: Comprende aquellos espectáculos públicos permitidos a personas de 12 o más años. Está dirigido a proteger a niños y niñas del acceso a espectáculos públicos no apropiados a su edad.
- c) Público mayor a 16 años: Comprende aquellos espectáculos públicos permitidos a personas de 16 o más años. Implica que los y las asistentes pueden manifestar su voluntad de asistir o no a los mismos, según su conveniencia.
- d) Público Adulto: Comprende aquellos espectáculos públicos permitidos a personas de 18 o más años bajo su responsabilidad.

CAPITULO III DEL ACCESO Y LAS PROHIBICIONES

Artículo 10.- Los espectáculos públicos que se desarrollen en salas de juegos de azar, los que tengan contenidos de violencia extrema o sistemática, pornografía y/o maltrato a personas, están prohibidos para niños, niñas y adolescentes.

Artículo 11.- Los espectáculos públicos que tengan contenidos sexuales, violencia, que incluyan información que pueda atentar contra la integridad moral y psíquica o afecten la intimidad personal y familiar, mensajes con lenguaje obsceno u ofensivo, maltrato de animales tales como corrida de toros, peleas de gallos y perros, entre otros; están prohibidos para las personas menores de 16 años.

Artículo 12.- Podrán acceder a espectáculos públicos que tengan contenido musical, artístico, funciones de circo, desfiles de moda deportes u otros similares, todos los grupos etarios siempre y cuando en su contenido no se vulnere el interés superior de niñas, niños y adolescentes, y se establezcan la debida protección y seguridad.

Artículo 13.- Los espectáculos públicos, que por su contenido, deban ser exhibidos únicamente para adultos no podrán realizarse a una distancia menor de 200 metros de los centros educativos y de desarrollo infantil.



Artículo 14.- Los espectáculos o programas donde participen niñas, niños y adolescentes, tanto como espectadores cuanto como exponentes, deben contener, entre otros, mensajes que promuevan valores, permitan conocer sus derechos, aporten contenidos formativos en cualquier área de conocimiento, fortalezcan su participación como sujetos sociales de derecho, generen reflexión sobre sexualidad saludable y responsable. Además que garanticen la recreación, el descanso, el juego o el deporte o actividades afines.

TÍTULO IV

DE LAS CONDICIONES PARA EJECUCION DE LOS ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 15.- A fin de garantizar derechos de niñas, niños y adolescentes, los espectáculos públicos, que por su contenido, deban ser exhibidos únicamente para adultos, cumplirán con las siguientes condiciones:

- a) Que el sitio donde se presente el espectáculo sea cerrado, de modo que no permita el acceso físico o visual de niñas, niños y adolescentes.
- b) Que sea obligatoria la presentación de un documento habilitante a aquellas personas sobre las que se presume que no tienen la edad permitida, para evitar el ingreso de niñas, niños y adolescentes.
- c) Que la promoción de espectáculos exclusivamente para adultos deben indicar la prohibición del ingreso de niñas, niños y adolescentes; así como en la entrada de los locales donde no se permita el ingreso de niñas, niños y adolescentes

Artículo 16.- Los espectáculos públicos a los que fueran a asistir niños, niñas y adolescentes, cumplirán las siguientes disposiciones:

- a) Exigir la presentación de un documento habilitante a aquellas personas sobre las que se presume que no tienen la edad permitida.
- b) Prohibición del expendio, consumo y promoción de sustancias psicoactivas.

Artículo 17.- Los espectáculos públicos donde se tenga prevista la participación de niñas, niños y adolescentes en calidad de exponentes o espectadores deben cumplir con las siguientes condiciones:

1. Determinación expresa del aforo.
2. Seguridades establecidas en las normas vigentes.
3. Salidas de emergencia debidamente señaladas y accesibles.
4. Espacio cómodo, suficiente y adecuado para las actividades programadas.
5. Provisión de sanitarios y servicios higiénicos suficientes, cercanos, gratuitos, adecuados y mantenidos en condiciones sanitarias durante todo el espectáculo hasta la evacuación final de los y las asistentes.
6. Contar con todas las condiciones de acceso y espacios para las niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

7. Contar con acceso inmediato a servicio de emergencia de salud.

8. Plan de contingencia informado a los asistentes.

Artículo 18.- Los sujetos pasivos a control deberán cumplir con todas las normas de infraestructura necesarias, establecidas por las autoridades competentes, para el normal desenvolvimiento de las actividades donde participen niñas, niños y adolescentes, especialmente en materia de seguridad y sanidad.

Artículo 19.- Todos los espacios y ambientes donde se realicen espectáculos públicos y en los cuales accedan y participen niñas, niños y adolescentes, deben contar con personal que garantice su seguridad, para lo cual se contará con el apoyo de las autoridades respectivas y, en caso de ser necesario, de la Policía Especializada en Niñez y Adolescencia.

TÍTULO V DE LOS ORGANISMOS DE CONTROL

Artículo 20.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales serán los responsables de dar la autorización y permiso para el evento, programa o espectáculo público, y coordinarán con la Intendencia, Comisarias de Policía, Bomberos, DINAPEN, Comisarias de Salud, Ministerio del Interior, Tenencias Políticas, y demás autoridades competentes el control de los espectáculos públicos dirigidos a niñas, niños y adolescentes, conforme a sus funciones y lo establecido en esta regulación.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales también podrán coordinar el control de eventos, programas o espectáculos públicos donde asistan niños, niñas y adolescentes, con organizaciones de la sociedad apropiadas para ello como las defensorías comunitarias.

Artículo 21.- Los órganos competentes del gobierno central y seccional, coordinarán acciones para dar cumplimiento con lo establecido en la presente Regulación. Los Consejos Cantonales de Protección de Derechos deberán facilitar dicha coordinación.

TÍTULO VI SANCIONES

Artículo 22.- Los sujetos pasivos a control que organicen y/o realicen programas, eventos o espectáculos públicos desconociendo las disposiciones del presente instrumento o de las disposiciones del ordenamiento jurídico especializado en materia de niñez y adolescencia, serán sujetos de sanción en la forma prevista en los artículos 248 y 250 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia mediante el procedimiento administrativo de protección de derechos por medio de resolución dictada por autoridad competente, sin perjuicio de aplicación de otras leyes conexas.

Artículo 23.- Cualquier autoridad, que al momento de conceder las autorizaciones o permisos para la realización de programas, eventos o espectáculos públicos, hiciera caso

omiso o desconociere la aplicación de la presente Regulación, será destituido de su cargo, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar.

DISPOSICION DEROGATORIA

PRIMERA: Derogase la Resolución No. 002-CNNA-2012, publicada en el Registro Oficial 688 de 23 de abril de 2012.

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y/o dominio web de la Institución.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Bolívar, a los 27 días del mes de agosto del 2015.



Sr. Jorge Angulo Dávila
ALCALDE DEL GADMCB

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN BOLÍVAR
CARCH - ECUADOR
ALCALDÍA



Ab. Victor López
SECRETARIO GENERAL

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN BOLÍVAR
CARCH - ECUADOR
SECRETARÍA

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN.- CERTIFICO: que la presente **ORDENANZA PARA EL ACCESO A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS QUE AFECTEN EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**, fue conocida y discutida por el Ilustre Concejo Municipal del Cantón Bolívar, en sesiones ordinarias del 21 y 27 de agosto de 2015.



Ab. Victor López
SECRETARIO GENERAL DEL GADMCB

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN BOLÍVAR
CARCH - ECUADOR
SECRETARÍA

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN BOLÍVAR.- Bolívar, 01 de septiembre de 2015, a las 11H00.- de conformidad con lo dispuesto en el cuarto inciso del Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, sanciono la **ORDENANZA PARA EL ACCESO A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS QUE AFECTEN EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**, para que entre en vigencia y dispongo su promulgación.



Sr. Jorge Angulo Dávila
ALCALDE DEL GADMCB

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN BOLÍVAR
CARCH - ECUADOR
ALCALDÍA

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN BOLÍVAR
CARCH - ECUADOR
ALCALDÍA

SECRETARÍA DEL I. CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN BOLÍVAR, sancionó, firmó la ORDENANZA PARA EL ACCESO A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS QUE AFECTEN EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, el señor Jorge Angulo Dávila, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Bolívar; y, ordenó su promulgación, hoy 01 de septiembre de 2015. CERTIFICO.



Ab. Victor López



GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN BOLÍVAR
CARACHI - ECUADOR

SECRETARÍA

SECRETARIO GENERAL DEL GADMCB

